

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE HACIENDA

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE SIBATE

ACUERDO No. 025 DE 2013 Y DEMAS ACUERDOS MODIFICATORIOS (i) ACUERDO 03 DE 2014 (ii) ACUERDO 06 DE 2015 (iii) ACUERDO 029 DE 2016 (iv) ACUERDO 023 DE 2017 (v) ACUERDO 06 DE 2018 (vi) ACUERDO 08 DE 2018 (*)

(*) Documento compilatorio adelantado con base en la facultad otorgada mediante Artículo 6 del acuerdo 08 de 2018, con fines simplemente didácticos que permitan una interpretación clara y efectiva de las normas sustanciales y procedimientos

Acuerdo No. 025 del 2013
14 Diciembre de 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, CONTEMPLADO EN EL ACUERDO 025 DE 2013 "Por el cual se adoptan las Normas Sustanciales y Procedimentales aplicables a los tributos de propiedad del Municipio de Sibaté", MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 03 de 2014, No. 06 de 2015, No. 029 de 2016, No. 023 de 2017, No. 06 de 2018, No. 08 de 2018.

El Concejo del Municipio de Sibaté en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO

- a) Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
- b) Que, el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley y en tal virtud tendrán los siguientes derechos "3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".
- c) Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 294 Superior ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

- d) Que, el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.
- e) Que, el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- f) Que, la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 establece que es atribución del Concejo votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales
- g) Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales están facultados para aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.
- h) Que la Ley 1551 de 2012 en el artículo 32 numeral 6, consagra como atribuciones del Concejo Municipal Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley
- i) Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en los regímenes tributarios deberán establecerse atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, e imparcialidad.
- j) Que se hace necesario actualizar, compilar y adoptar los impuestos, al igual que se reemplaza el procedimiento para el Municipio de Sibaté, de tal manera que permita contar con un sistema tributario ágil y eficiente, actualizando las disposiciones modificadas en los acuerdos proferidos posterior al Acuerdo 025 de 2.013.

En virtud de lo anterior

ACUERDA:

**Por Medio del Cual se Adoptan las Normas Sustanciales y
Procedimentales aplicables a los tributos de propiedad del Municipio de
Sibaté.**

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Sibaté, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de Sibaté se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio de Sibaté, votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. Protección constitucional de las rentas del Municipio. Los tributos del Municipio de Sibaté, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Sibaté y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Sibaté, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 6. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

CAPÍTULO II

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 7. Compilación de los tributos. El presente Acuerdo es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos Municipales, y que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8. Tributos Municipales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Sibaté, los cuales son rentas de su propiedad:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros.
- d. Impuesto de Delineación Urbana
- e. Impuesto de Alumbrado Público
- f. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
- h. Impuesto de Vehículos Automotores
- i. Participación en la Plusvalía
- j. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
- k. Estampilla Pro - Cultura
- l. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- m. Sobretasa a la Gasolina Motor
- n. Tasas de Planeación

ARTÍCULO 9. Reglamentación vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10. Régimen aplicable a las rentas municipales. Los nuevos tributos, tasas y multas que se establezcan y aquellas rentas no comprendidas en el presente Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

Parte Sustantiva

TÍTULO I

Impuestos Municipales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 11. Autorización legal. El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 12. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sibaté y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 13. Sujeto activo. El Municipio de Sibaté, es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 14. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sibaté.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a Título de Concesión.

ARTÍCULO 15. Base gravable. La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Parágrafo primero. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

Parágrafo segundo. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

Parágrafo tercero. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 16. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTÍCULO 17. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 18. Impuesto Predial para los bienes en copropiedad. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 19. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 20. Tarifas del impuesto Predial Unificado. Las tarifas del impuesto Predial Unificado a partir del año 2014 serán las siguientes:

Numeral 1: Predios Urbanos.

Destino	Uso/clase	Tarifa por mil.
001	Predios urbanos de uso residencial	6.0
002	Predios Urbanizados No Edificados	18
003	Predios Urbanizables No Urbanizados	22
004	Industriales y comerciales	8.5
005	Residenciales y comerciales	7.5
006	Recreativos	12.5
007	Institucionales	8.5
008	Entidades del sector financiero	16

Numeral 2. Predios Rurales.

Destino	Uso/clase	Tarifa por mil.
001	Pequeña Propiedad Rural	6.0
002	Industriales y Comerciales	8.5
003	Turismo y Recreación	12.5
004	Fincas y Parcelas de Recreo	16
005	Embalses o Reservas para la Generación de Energía	16
006	Producción y Almacenamiento de Material Explosivo	16
007	Cultivos de Flores	16
008	Demás Predios Rurales	7.5

ARTICULO 21. Pequeña propiedad rural. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales del Municipio, con una cavidad superficial igual o inferior a la UAF, definida en el PBOT y destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo solo

Alcaldía Municipal - NIT:89999372-4  Calle 10 # 8-01 Sibaté (Cund.)

 Teléfonos :7250106- 7250192

 Email: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co

 Página web: www.sibate-cundinamarca.gov.co



sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

ARTICULO 22. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del 50% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 23. Exclusiones del impuesto Predial Unificado. No pagarán el impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

- f. Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- g. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio de Sibaté cuando estén en manos de particulares.
- h. Los predios inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal.
- i. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean propiedad de los parques cementerio.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales c y d de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 24. Exenciones del impuesto Predial Unificado. Están exentos del impuesto Predial Unificado:

- a. Se declaran exentas del pago del Impuesto Predial notificado las áreas específicas del suelo rural que estén destinadas en forma exclusiva a áreas de reserva forestal nativa y las áreas que posteriormente se consideran de reserva como tal, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.
- b. Los predios edificados urbanos para uso residencial exclusivamente y la pequeña propiedad rural cuyo avalúo catastral sea inferior a 132 UVT

ARTÍCULO 25. Incentivos por pronto pago. Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo, tendrán derecho a los siguientes descuentos sobre el valor del impuesto a cargo.

RANGO AVALÚO	PLAZO HASTA	% DESCUENTO
0 - 150 SMMLV	Ultimo día hábil de febrero	15%
	Ultimo día hábil de marzo	10%

RANGO AVALÚO	PLAZO HASTA	% DESCUENTO
	Ultimo día hábil de abril	5%
	Ultimo día hábil de marzo	10%
150,1 - 300 SMMLV	Ultimo día hábil de abril	5%
Mayor a 300 SMMLV	Ultimo día hábil de abril	5%

Parágrafo. Durante el mes de junio no habrá descuento ni se generaran intereses de mora por la correspondiente vigencia, se empezaran a generar intereses a partir del primer día del mes de Julio a la tasa legal vigente.

ARTÍCULO 26. Sobretasa ambiental. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el Artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 15% sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año..

Parágrafo primero. La transferencia del recurso a favor de la respectiva Corporación Autónoma Regional se hará de forma trimestral durante cada vigencia fiscal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 27. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los Municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio.

- Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente Artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada

por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios identificados con el código 013 (Embalses o Reservas para la Generación de Energía) de la Tabla de Tarifas establecida en el Artículo 20 del presente Acuerdo

ARTICULO 28. Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz.

Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

CAPÍTULO II

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 29. Autorización legal. (Artículo modificado a través del artículo 1 del Acuerdo 23 de 2017 El nuevo texto es el siguiente): El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Acuerdo es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 30. Hecho generador. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Sibaté, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo primero. (Artículo adicionado a través del artículo 2 del Acuerdo 23 de 2017 El texto es el siguiente): Se tendrán en cuenta las condiciones de la Ley 1819 de 2016 artículo 343 para determinar la territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 31. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 32. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 33. Actividades de servicio. (Artículo modificado a través del artículo 3 del Acuerdo 23 de 2017 El nuevo texto es el siguiente): Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcadero, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocio de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hechos y en si se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores, o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrato.

ARTÍCULO 34. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y es anual.

ARTÍCULO 35. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 36. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Sibaté, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sibaté.

ARTÍCULO 37. Regla de territorialidad para actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

ARTÍCULO 38. Actividades realizadas en el Municipio de Sibaté. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 39. Sujeto activo. El Municipio de Sibaté es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 40. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTÍCULO 41. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio. (Artículo modificado a través del artículo 4 del Acuerdo 23 de 2017 El nuevo texto es el siguiente):

A partir del año 2014 tributarán como contribuyentes del Régimen Simplificado del impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 2000 UVT.
- d. Para la liquidación del impuesto de industria y comercio régimen simplificado se tendrá en cuenta; 1) La actividad, 2) los ingresos brutos provenientes de la actividad del año inmediatamente anterior inferior de acuerdo a su actividad, 3) Ubicación en el territorio Municipal.
- e. La Secretaria de Hacienda fijara para cada establecimiento la base gravable de su declaración de acuerdo a la clasificación de la actividad económica según la relación de las tarifas presentadas en la tabla del párrafo primero.
- f. La habilitación de la actividad económica estará sujeta al permiso del uso del suelo de la ubicación actual, de conformidad con lo establecido con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Sibaté.

El contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el Régimen al que pertenece según la determinación de la clasificación asignada en el RUT. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomara el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaria de Hacienda Municipal los clasificara e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo primero: A partir del periodo gravable 2017 los contribuyentes del Régimen Simplificado presentaran la declaración del impuesto de Industria y Comercio en los formatos que para el efecto disponga la Secretaria de Hacienda Municipal y conforme a la siguiente clasificación:

Tarifas para el impuesto de Industria y Comercio

Código	Actividad	Ingresos año gravable en UVT	Valor de impuesto en UVT
501	Misceláneas, cacharrerías y/o servicios de internet	Hasta 500 UVT	2 UVT
502	Otras misceláneas y cacharrerías y/o servicios de internet	Desde 500 UVT hasta 1000 UVT	3 UVT
503	Ventas de remates	Hasta 1000 UVT	3 UVT
504	Prendas de vestir, accesorios y calzado, zapaterías y/o modisterías	Hasta 1000 UVT	3 UVT
505	Lavanderías de ropa	Hasta 1000 UVT	3 UVT
506	Salones de belleza	Hasta 1000 UVT	2 UVT
507	Venta de productos de belleza, productos naturista y del cuidado humano	Hasta 500 UVT	2 UVT
508	Venta de productos farmacéuticos (droguerías y medicamentos de consumo humano)	Hasta 1000 UVT	4 UVT

Alcaldía Municipal - NIT:89999372-4  Calle 10 # 8-01 Sibaté (Cund.)

 Teléfonos :7250106- 7250192

 Email: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co

 Página web: www.sibate-cundinamarca.gov.co



509	Venta de productos farmacéuticos (droguerías y medicamentos de consumo humano)	Desde 1000 UVT hasta 2000 UVT	9 UVT
510	Consultorios odontológicos, centros estéticos y ópticas	Hasta 500 UVT	4 UVT
511	Gimnasios y centros de entrenamientos	Hasta 1000 UVT	3 UVT
512	Tiendas de barrio (sin venta de alcohol)	Hasta 1000 UVT	2 UVT
513	Mini mercados (sin venta de alcohol)	Hasta 1000 UVT	3 UVT
514	Mini mercados (con venta de alcohol)	Hasta 1000 UVT	5 UVT
515	Supermercados de frutas y verduras	Hasta 500 UVT	3 UVT
516	Venta de productos cárnicos, lácteos huevos y salsamentarías	Hasta 500 UVT	3 UVT
517	Venta de productos cárnicos, lácteos huevos y salsamentarías	Desde 500 UVT hasta 1000 UVT	5 UVT
518	Venta de comidas rápidas, heladería y fruterías	Hasta 1000 UVT	3 UVT
519	Panaderías y pastelerías	Hasta 300 UVT	2 UVT
520	Panaderías y pastelerías	Desde 300 hasta 600 UVT	5 UVT
521	Panaderías y pastelerías	Desde 600 UVT hasta 1000 UVT	8 UVT
522	Restaurantes (inferior a 10 mesas)	Hasta 500 UVT	3 UVT
		Desde 500 UVT hasta 1000	5 UVT
523	Restaurantes (de 10 a 15	Hasta 800 UVT	7 UVT

	mesas)	Desde 800 UVT hasta 1500	11 UVT
524	Restaurantes (mayores a 15 mesas)	Hasta 800 UVT	14 UVT
		Desde 800 UVT hasta 1500	16 UVT
525	Hoteles, Residencias (Servicios de hospedaje)	Hasta 1000 UVT	8 UVT
526	Venta de bebidas alcohólicas y/o licores (bares, discotecas, estancos)	Hasta 1000 UVT	6 UVT
527	Venta de bebidas alcohólicas y/o licores (bares, discotecas, estancos)	Desde 1000 Hasta 2000 UVT	14 UVT
528	Billares y campos de tejo	Hasta 1000 UVT	5 UVT
529	Venta de materiales de construcción	Hasta 1000 UVT	5 UVT
530	Venta de materiales de construcción	Desde 1000 UVT hasta 2000 UVT	9 UVT
531	Carpintería, ebanistería y ventas de vidrios y similares	Hasta 500 UVT	3 UVT
532	Veterinarias y Agro veterinarias	Hasta 1000 UVT	3 UVT
533	Venta de accesorios tecnológicos, computadores, celulares, software, hardware	Hasta 1000 UVT	3 UVT
534	Servitecas, talleres automotrices y eléctricos	Hasta 1000 UVT	3 UVT
535	Impresiones de plotter, publicidad, avisos, estudios fotográficos y lujos	Hasta 500 UVT	3 UVT
536	Lavaderos de vehículos, motos y parqueaderos	Hasta 1000 UVT	4 UVT
537	Escuelas de conducción, licencias de conducción y	Hasta 500 UVT	3 UVT

	tramites vehiculares		
538	Venta de productos de plástico, desechables, piñatería y/ productos de aseo	Hasta 500 UVT	3 UVT
539	Electrodomésticos y/o compraventas	Hasta 1000 UVT	4 UVT
540	Asesorías profesionales, consultorías e interventorías	Hasta 1000 UVT	3 UVT
541	Instituciones educativas privadas de educación formal y no formal	Hasta 2000 UVT	3 UVT

Parágrafo segundo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde según los rangos establecidos, pagaran la sanción de corrección prevista en el Acuerdo Municipal 025 de 2.013

Parágrafo tercero. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen su actividad gravada de manera ocasional en eventos con espacios públicos autorizados por la Alcaldía dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán pagar el impuesto durante el tiempo que dure su actividad el cual no podrá exceder de seis (6) meses en las siguientes cuantías.

<i>Extensión del lugar en donde se realiza la actividad</i>	<i>UVT por mes</i>
<i>Entre 1 y hasta 8 m2</i>	<i>7 UVT</i>
<i>Desde 8 y hasta 20 m2</i>	<i>15 UVT</i>
<i>Mayor de 20 m2</i>	<i>22 UVT</i>

Parágrafo cuarto: Ubicación establecimiento comercial: las actividades económicas desempeñadas sobre la Carrera Séptima, Carrera 8, Traversal 11 del casco urbano, tendrán un recargo adicional de 1 UVT al momento de realizar la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo quinto: Formas de pago: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio del Régimen simplificado podrán realizar el pago tributario mensualizado sin recargo de intereses toda vez que esta intención sea manifestada por escrito a la Secretaria de Hacienda antes del vencimiento límite de pago.

ARTÍCULO 42. Base gravable del impuesto de Industria y Comercio.

(Artículo modificado a través del artículo 5 del Acuerdo 23 de 2017 El nuevo texto es el siguiente): La base gravable del impuesto de Industria y Comercio para el Régimen Simplificado se determinará: a) Según los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional; b) la actividad económica definida por la Secretaria de Hacienda convertida en UVT en el artículo inmediatamente anterior (en todo caso primara la definición de la actividad económica), con exclusión de: devolución, descuentos no condicionados, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, y percepción de subsidios.

Parágrafo primero. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo segundo. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Acuerdo

ARTÍCULO 43. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la secretaría de Hacienda Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 44. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Sibaté. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en

varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 45..Requisitos para la procedencia de excluir ingresos de la base gravable. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos de la base gravable en algunas de las siguientes situaciones el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado la presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 46. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 47. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios

- d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Sibaté, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Parágrafo segundo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas

de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 48. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 49. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo segundo. La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo tercero. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 50. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 51. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 52. Tarifas del impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, según la actividad económica son las siguientes:

Numeral 1: Actividades Industriales

Código	Actividad	Tarifa por mil.
101	Producción, transformación y conservación de alimentos para el consumo humano	5
102	Producción de prendas de vestir, calzado y otros relacionados	7
103	Impresión y edición de libros y revistas	5
104	Fabricación de productos plásticos y similares	7
105	Producción de gases industriales y medicinales	7
106	Fabricación de productos de asbesto, cemento, pavimentos y llantas	7
107	Fabricación de explosivos y similares, fertilizantes, productos químicos y Derivados.	7
108	Fabricación de toda clase de bebidas y productos derivados del tabaco	7
109	Productos de materias primas para alimentos concentrados para animales	6
110	Extracción de arenas, piedras, arcillas comunes, gravas y demás minerales	7
111	Generación de energía eléctrica	Energ+iaener7
112	Demás actividades industriales	7

Numeral 2: Actividades comerciales

Código	Actividad	Tarifa por mil.
201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto	6
202	Venta de útiles escolares y libros	5
203	Venta de productos farmacéuticos	7
204	Venta de materiales de construcción	8
205	Venta de bebidas alcohólicas, productos de tabaco y juegos de azar	10
206	Venta de prendas de vestir y sus accesorios	7
207	Comercio de equipos de cómputo, software, hardware, celulares, electrodomésticos, maquinaria y tecnología en general.	7
208	Viveros y plantas ornamentales	7
209	Ventas de abonos, actividades e insecticida, productos veterinarios	8
210	Venta de repuestos automotores y muebles	8
211	Venta de combustibles y derivados del petróleo	10
212	Demás actividades comerciales	10

Numeral 3: Actividades de servicio

Código	Actividad	Tarifa por mil.
301	Transporte urbano e intermunicipal de pasajeros y carga	8
302	Consultorías profesional, asesorías, interventorías y servicios profesionales	6
303	Contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	10
304	La reforma o renovación de estructuras residenciales existentes.	8
305	Presentación de películas en salas de cine	5
306	Heladerías, salones de té, restaurantes y cafeterías	7
307	Lavanderías, establecimientos de limpieza y teñido	10
308	Bares, griles, tabernas, discotecas y similares	10
310	Servicios de casas de empeño y compraventas	10
311	Hoteles, hospedajes, amoblados y similares	10

Alcaldía Municipal - NIT:89999372-4  Calle 10 # 8-01 Sibaté (Cund.)

 Teléfonos :7250106- 7250192

 Email: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co

 Página web: www.sibate-cundinamarca.gov.co



Código	Actividad	Tarifa por mil.
312	Distribución de energía eléctrica	10
313	Recarga en línea y pines de recarga para telefonía.	6
314 (1)	Servicios de telefonía, y demás servicios relacionados con las telecomunicaciones (servicio de internet, Fax, etc.)	10
315	Actividades de la práctica médica, paramédica y odontológica	6
316	Actividades veterinarias	6
317	Televisión por cable y suscripción, satelital y microondas	10
318	Mantenimiento de Vehículos, maquinaria y maquinaria pesada	9
319	Servicio de Bodegaje o almacenamiento cubierto o al aire libre	6
320	Servicio de parqueadero	8
321	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas como los servicios de telefonía móvil, los sistemas de radiomensajes o beeper y los sistemas de acceso troncalizado (Trunkig) y otros similares	10
322	Empresas de servicios públicos domiciliarios	10
323	Demás actividades de servicios	10

(1) Numeral corregido a través del artículo primero del Acuerdo No. 03 de 2014

Numeral 4: Actividades financieras

Código	Actividad	Tarifa por mil.
401	Bancos y Demás actividades financieras	5

ARTÍCULO 53. Transitorio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que hubieren pagado durante el año 2013 el anticipo del impuesto del año gravable 2014, que establecía el artículo 52 del Acuerdo 29 de 2009, deberán imputar este pago en las declaraciones del impuesto y de las autorretenciones del año gravable 2014 que se presenten en la fecha que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Alcaldía Municipal - NIT:89999372-4  Calle 10 # 8-01 Sibaté (Cund.)

 Teléfonos :7250106- 7250192

 Email: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co

 Página web: www.sibate-cundinamarca.gov.co



Parágrafo primero: El anticipo efectivamente pagado para el año 2013 se descontará en un período de un (1) año

Parágrafo segundo: Para los contribuyentes que no estén obligados a presentar las autorretenciones, el anticipo efectivamente pagado para el año 2013 se descontará en un período de un (1) año.

Parágrafo tercero: (Parágrafo incluido a través del artículo 2 del Acuerdo 03 de 2014) Como medida transitoria, para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que hayan sido catalogados como autoretenedores del impuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de Acuerdo 025 de 2013 y la Resolución que para el efecto emita el Alcalde Municipal, podrán pagar el Impuesto de Industria y comercio correspondiente a la vigencia 2013 en cuatro pagos periódicos durante el año 2014 sin que su pago genere intereses por mora, siempre y cuando se realice dentro de las siguientes fechas:

PRIMERA CUOTA:	Fecha limite 30 de abril de 2014
SEGUNDA CUOTA:	Fecha limite 27 de junio de 2014
TERCERA CUOTA:	Fecha limite 29 de agosto de 2014
CUARTA CUOTA:	Fecha limite 31 de octubre de 2014

ARTÍCULO 54. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 55. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Sibaté encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- h. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- i. El Municipio de Sibaté y sus secretarías.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 56. Exenciones del impuesto de Industria y Comercio. Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

- Las comunidades organizadas y asociaciones de usuarios sin ánimo de lucro que presten servicios públicos domiciliarios y servicios de telecomunicaciones de carácter comunitario en el Municipio de Sibaté.
- Las empresas que se instalen en el Municipio de Sibaté tendrán una exención del Impuesto de Industria y Comercio, durante los primeros cinco (5) años de actividades en los siguientes porcentajes:

EXENCION DEL IMPUESTO

Año 1	80%
Año 2	60%
Año 3	50%
Año 4	30%
Año 5	20%

Esta exención no aplica para el impuesto complementario de avisos y tableros.

Para tener derecho a la exención el contribuyente deberá cumplir anualmente los siguientes requisitos:

- Que el sitio donde desarrolle las actividades industriales, comerciales o de servicios, debe estar ubicado dentro del área de Actividad Industrial que se encuentra definido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).
- Que la declaración se presente y pague dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal.

- c. Se deberá adjuntar el estudio de impacto aprobado por la Autoridad Ambiental (CAR), donde conste que la actividad que desarrolla en la jurisdicción del Municipio no es de carácter contaminante.
- d. Que mínimo el veinte por ciento (20%) del personal vinculado laboralmente a la empresa; tenga una residencia en el Municipio de Sibaté como mínimo de tres (3) años.

Toda empresa nueva que en cumplimiento de la disposición legal de vincular aprendices del Sena en su nómina y lo haga con personal sibateño en su totalidad, se beneficiara con un 2% de exención adicional.

La exención establecida en este artículo se aplicará única y exclusivamente a aquellas empresas que se instalen en el Municipio a partir de la expedición del Acuerdo 15 de 2013.

No se beneficiaran de esta exención aquellas empresas que ya instaladas en el Municipio de Sibaté y como resultado de un proceso de transformación, fusión, escisión o cualquier otra figura jurídica, den origen a una nueva empresa.

CAPÍTULO III

Impuesto complementario de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 57. Creación legal. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 58. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Sibaté:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 59. Sujeto activo. El Municipio de Sibaté es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él

radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 60. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 61. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO IV

Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 62. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 63. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Sibaté, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Sibaté de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.

ARTÍCULO 64. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 65. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor del presupuesto de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo primero: (Parágrafo modificado a través del artículo 3 del Acuerdo 03 de 2014 El nuevo texto es el siguiente): El impuesto de Delineación Urbana se declarará y pagará al momento de expedición de la licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra declarado por el contribuyente, el cual debe ser firmado por un arquitecto con matrícula profesional y que esté debidamente registrado como tal en la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo segundo: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 66. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá publicar anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 67. Tarifas. (Artículo modificado a través del artículo 4 del Acuerdo 03 de 2014 El nuevo texto es el siguiente): Las tarifas del impuesto de delineación urbana en el municipio de Sibaté serán:

Para vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar será del 0,5%

Para construcciones de tipo industrial, comercial, servicios y de gran impacto urbanístico será del 1.5%

Parágrafo: Las construcciones de vivienda de interés social y las que se desarrollen en los predios de estrato 1 y 2. Quedaran exentas de la liquidación y pago de este impuesto.

ARTÍCULO 68. Proyectos por etapas. (Artículo modificado a través del artículo 5 del Acuerdo 03 de 2014 El nuevo texto es el siguiente): En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la declaración y el pago de impuestos,

sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 69. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 70. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 71. Exenciones. Están exentos de la obligación de pagar:

- a. Las obras que se licencien y se realicen para la restauración, adecuación y remodelación de los bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural, histórico y arquitectónico del Municipio.
- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.
- c. (Artículo adicionado a través del artículo 6 del Acuerdo 03 de 2014 El texto es el siguiente): Las obras que fueron ejecutadas antes del año 2002 (fecha desde la cual se aprobó el primer PBOT en el Municipio y se inició el control urbanístico). En estos casos solo se cobrará el impuesto de delineación urbana, sobre el presupuesto de las obras para las refacciones, ampliaciones, modificaciones o continuidad de construcciones, acorde con la tarifa para el tipo de construcción.

CAPÍTULO V

Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 72. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

ARTÍCULO 73. Definición. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se

encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 74. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 75. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Sibaté.

ARTÍCULO 76. Base Gravable. (Artículo modificado a través del artículo 1 del Acuerdo 29 de 2016 El nuevo texto es el siguiente): La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto de alumbrado público será la información catastral suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los predios en cada periodo gravable a personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias convertidos a Unidad de Valor Tributaria (UVT)

ARTICULO 77. Tarifas de alumbrado público. (Artículo modificado a través del artículo 2 del Acuerdo 29 de 2016 El nuevo texto es el siguiente): Determinése las tarifas del impuesto de alumbrado público conforme a la siguiente tabla:

Tarifas para el Impuesto de Alumbrado

ÁREA	BASE GRAVABLE	TARIFA POR MIL
RURAL	HASTA 3075 UVT	0.8
	MAS DE 3075 UVT	2.2
URBANO	HASTA 3075 UVT	1.7
	MAS DE 3075 UVT	2.3

ARTÍCULO 78. Mecanismo de recaudo. (Artículo modificado a través del artículo 3 del Acuerdo 29 de 2016 El nuevo texto es el siguiente): El Municipio es

responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 424 de 2006 el Municipio podrá celebrar convenios con empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadores del servicio de energía eléctrica u otros medios de recaudo que el Municipio de Sibaté establezca para este fin.

CAPÍTULO VI

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 79. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 80. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

Parágrafo Primero. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo segundo. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

ARTÍCULO 81. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Sibaté Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 82. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el

propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTICULO 83. Base Gravable y Tarifa. (Artículo modificado a través del artículo 8 del Acuerdo 03 de 2014 El nuevo texto es el siguiente): Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada elemento que se constituya en hecho generador, será liquidado en unidades de valor tributario UVT's:

Rango	Impuesto anual
Entre 1 y 8 metros cuadrados	44 UVT
Entre 8.1 y 16 metros cuadrados	66 UVT
Entre 16.1 y 32 metros cuadrados	88 UVT
Mayor A 32.1 metros cuadrados	100 UVT

ARTÍCULO 84. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 85. Liquidación del impuesto. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La secretaria de planeación o quien haga sus veces remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la secretaria de Hacienda Municipal y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

ARTICULO 86. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto al a publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración se

generara el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitar el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

CAPÍTULO VII.

Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte

ARTÍCULO 87. Autorización legal. Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1994.

ARTÍCULO 88. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Sibaté.

ARTÍCULO 89. Sujeto activo. El Municipio de Sibaté es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 90. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Sibaté.

ARTÍCULO 91. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 92. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 93. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 2º de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.

Parágrafo. Para gozar de la exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 94. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 95. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y recitales de música.
- c. Las presentaciones de ballet y baile.
- d. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e. Las riñas de gallo.

- f. Las corridas de toro.
- g. Las ferias exposiciones.
- h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- i. Los circos.
- j. Las carreras y concursos de carros.
- k. Las exhibiciones deportivas.
- l. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m. Las corralejas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 96. Procedimiento. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio.

De esta relación se tomara nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 97. Sanciones. La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito expresado en el artículo anterior incurrirá en una multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales

legales vigentes, sin que lo anterior impida la prohibición de continuar la representación o espectáculo respectivo por parte del alcalde.

ARTÍCULO 98. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de Sibaté o cualquiera de sus dependencias sea el contratante del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 99. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda Municipal de Sibaté podrá, por medio de sus funcionarios, en el marco de sus facultades fiscalizadoras ejercer el control directo de las entradas al espectáculo aplicando para ello los procedimientos para la fiscalización general de tributos establecida en el presente Acuerdo.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 100. Destinación. El valor del recaudo por concepto del impuesto, será destinado por el Municipio en los términos establecidos en los Artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

CAPITULO VIII.

Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 101. Autorización legal. Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004 y el acuerdo 06 de 2010.

ARTICULO 102. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Sibaté, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

ARTICULO 103. Sujeto Activo. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Sibaté y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 104. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Sibaté, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelos.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTICULO 105. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá la exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 106. Base gravable. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción

urbanística, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 107. Exigibilidad. La plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 104 del presente Acuerdo.
- b. Cuando se configure el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y con las pruebas que recaude.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo primero. El y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedores certificados representativos de derechos de construcción.

Parágrafo segundo. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la Participación en la Plusvalía en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 108. Determinación del efecto plusvalía. El efecto Plusvalía, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 109. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30%.

Parágrafo. Se exoneran del cobro de la participación de la plusvalía, los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto dispone el Gobierno Nacional. Cuando el proyecto urbanístico, sea desarrollado por el estado, o a través de convenios interinstitucionales.

ARTICULO 110. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, para solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de (1) un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 111. Formas de pago de la participación en la plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para

tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 112. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la

adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes e inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como el desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 113. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere el caso.

ARTICULO 114. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, será responsable de la liquidación (en los términos del decreto 1420 de /98) y aplicación de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 115. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, y devoluciones de la participación en la plusvalía.

CAPITULO IX

Contribución especial sobre contratos de obra pública

ARTÍCULO 116. Autorización legal. La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 117. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el Municipio de Sibaté y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 118. Sujeto activo. Es el Municipio de Sibaté. Y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 119. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo Segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 120. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición.

ARTÍCULO 121. Causación. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adiciones.

ARTÍCULO 122. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 123. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono o cuenta que se realice al contratista.

ARTÍCULO 124. Destinación de los recursos. El producto del recaudo por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

CAPÍTULO X

Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 125. Autorización legal. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 126. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Sibaté, y en el recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 127. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con el Municipio de Sibaté y sus entidades descentralizadas.

Parágrafo único. (Artículo adicionado a través del artículo 1 del Acuerdo 06 de 2018 El texto es el siguiente): Exonerar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Sibaté, del pago de estampilla de que trata el presente artículo y que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con el Municipio de Sibaté – Cundinamarca.

ARTÍCULO 128. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y sus adiciones con el Municipio de Sibaté y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 129. Base gravable. La base gravable de la estampilla pro cultura en el Municipio de Sibaté será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Sibaté y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 130. Causación. La estampilla pro cultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 131. Tarifa. Las tarifas de la estampilla pro cultura es del dos por ciento (2%) del valor total del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 132. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales,

bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- f. (Literal adicionado a través del artículo 1 del Acuerdo 06 de 2015 El texto es el siguiente): No menos del diez por ciento (10%) del total del recaudo se debe destinar a la Biblioteca Pública Municipal (Art. 41 Ley 1379 de 2010)

CAPÍTULO XI

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 133. Autorización legal: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y los Acuerdos 12 de 2011 y 16 de 2011.

ARTÍCULO 134. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Sibaté, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 135. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Sibaté.

Parágrafo único. (Artículo adicionado a través del artículo 1 del Acuerdo 06 de 2018 El texto es el siguiente): Exonerar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Sibaté, del pago de estampilla de que trata el presente artículo y que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con el Municipio de Sibaté – Cundinamarca.

ARTÍCULO Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y sus adiciones con el Municipio de Sibaté y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 136. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Sibaté será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Sibaté y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 137. Causación. La estampilla pro bienestar del adulto mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 138. Tarifa La tarifa será del cuatro por ciento (4%) del valor de la base gravable.

CAPÍTULO XII

Sobretasa a la Gasolina

ARTÍCULO 139. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

ARTÍCULO 140. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Sibaté

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 141. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Sibaté a quien

corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 142. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 143. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 144. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 145. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

CAPITULO XIII

Impuesto sobre Vehículos Automotores

ARTÍCULO 146. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo remplace los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 147. Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Sibaté, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 148. Distribución del recaudo. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Sibaté el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

TITULO II

Tasas

ARTICULO 149. Servicios Administrativos de las Dependencias de la Administración. Todo tipo de certificación o paz y salvo correspondiente a Industria y Comercio, impuesto predial, supervivencia, nomenclatura, información entregada a terceros, etc. con el fin de compensar los costos generados se hace necesario establecer el cobro por los siguientes conceptos:

- a. Duplicado de planos, mapas, diseños o escudos digitalizados a color en papel expedidos por la Secretaria de Planeación.
- b. Archivos en medio magnéticos con información disponible en la Secretaria de Planeación o en otras dependencias.
- c. Fotocopias
- d. Certificado de paz y salvo por todo concepto
- e. Certificado Catastral
- f. Boletín de nomenclatura
- g. Certificado de linderos, no riesgo, prestación de servicios y similares
- h. Certificado de uso de suelo
- i. Certificado por declaración de alimentos
- j. Certificado de Residencia
- k. Guías de compraventa de ganado
- l. Permiso para movilizar enseres domésticos
- m. Certificado de punto geodésico G.P.S.
- n. Demás certificaciones, copias o constancias expedidas por las dependencias de la Administración Municipal.
- ñ. (Literal adicionado a través del artículo 1 del Acuerdo 06 de 2015 El texto es el siguiente): Otros ingresos y aprovechamientos derivados de los demás servicios.

ARTICULO 150. Autorización. Autorícese al Alcalde Municipal para que a más tardar el 15 de enero de cada año, expida los actos administrativos que determinen las tarifas para los servicios administrativos.

ARTICULO 151. Servicios de planeación. La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces liquidará las siguientes tarifas por los servicios que presta.

- a. **Licencias de urbanismo.** El costo de las Licencias de Urbanismo se liquidará de la siguiente manera: Se multiplica el valor del presupuesto de las obras de urbanismo por Dos punto cinco por ciento (2.5%), y este será el valor a cancelar.
- b. **Licencia de Urbanismo para VIS:** Se multiplica el valor del presupuesto de las obras de urbanismo por el uno punto cinco por ciento (1.5%). El presupuesto de obras de urbanismo debe corresponder con los precios del mercado.
- c. **Licencias de construcción.** El costo de las Licencias de Construcción se liquida de la siguiente manera: Se tendrá en cuenta el área a intervenir multiplicada por el valor en salario mínimo diario legal vigente, ha dicho resultado se le aplica un porcentaje (%), de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. **Vivienda Unifamiliar, Bifamiliar:** Cada metro cuadrado de construcción o fracción, se multiplicará por cuatro (4) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el dos por ciento (2%): $1.00 \text{ M}^2 \text{ de construcción} \times 4 \text{ SMDL} \times 2\%$.
 2. **Vivienda VIS Unifamiliar, Bifamiliar:** Cada metro cuadrado de construcción o fracción, se multiplicará por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, el resultado se multiplica por dos por ciento (2%). $1.00 \text{ M}^2 \times 2 \text{ SMDLV} \times 2\%$.
 3. **Vivienda Multifamiliar:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por seis (6) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2. %): $1.00 \text{ M}^2 \text{ de construcción} \times 6 \text{ SMDL} \times 2\%$.

4. **Vivienda VIS Multifamiliar:** Cada metro cuadrado de construcción ó fracción, se multiplica por tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, el resultado se multiplica por el dos por ciento (2%). $1.00M^2 \times 3SMDLV \times 2\%$.
5. **Industria:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por doce (12) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Tres por ciento (3. %): $1.00 M^2 \times 12 SMDL \times 3\%$.
6. **Institucionales.** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Seis (6) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2%): $1.00 M^2 \times 6 SMDL \times 2\%$.
7. **Comercial.** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Doce (12) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Tres por ciento (3%): $1.00 M^2 \times 12 SMDL \times 3\%$.
8. **Proyectos especiales.** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Doce (12) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Tres por ciento (3%): $1.00 M^2 \times 12 SMDL \times 3\%$.
9. **Cobertizo y/o Galpón:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por cuatro (4) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el uno por ciento (1. %): $1.00 M^2 \times 4 SMDL \times 1\%$.
10. **Modificaciones:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, se multiplicará por Dos (2) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Uno por ciento(1. %): $1.00 M^2 \times 2 SMDL \times 1\%$.
11. **Demoliciones:** Cada metro cuadrado de demolición, o fracción, se multiplicará por Un (1) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el Dos por ciento (2%): $1.00 M^2 \times 1 SMDL \times 2\%$.
12. **Subdivisión Rural:** Cada predio rural obtenido de la división de un predio y hasta máximo de cuatro (4) unidades, se multiplica por un Salario mínimo mensual.

13. **Subdivisión de predios urbanos:** Cada lote obtenido de la subdivisión de un predio hasta un máximo de cuatro (4) unidades, se multiplica por medio salario mínimo mensual.
14. **Parqueaderos:** Cada metro cuadrado de construcción, o fracción, o de encerramiento se multiplicará por Doce (12) salarios mínimos diarios legales y el resultado se multiplica por el tres por ciento (3%): $1.00 \text{ M}^2 \times 12 \text{ SMDL} \times 3\%$.
15. **Redes de Servicios Públicos:** Cada metro lineal de red aérea o fracción se multiplica por ocho (8) samarios mínimos diarios legales vigentes, su resultado se multiplica por el dos por ciento (2%). $1 \text{ M.L.} \times 8 \text{ SMDLV} \times 2\%$. Cada metro lineal de red subterránea o fracción se multiplica por cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, su resultado se multiplica por el dos por ciento (2%). $1 \text{ M.L.} \times 4 \text{ SMDLV} \times 2\%$.
16. **Enlaces entre bienes privados o entre bienes privados y públicos:** Cada metro cuadrado se multiplica por diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, el resultado se multiplica por el 3%. $1.00 \text{ M}^2 \times 10 \text{ SMDLV} \times 3\%$.
17. **Costo de la Prórroga de Licencias.** La prórroga de las licencias de urbanismo y construcción tendrá un costo equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del valor de la licencia urbanística que se va a prorrogar, actualizada por incremento en el índice de precios al consumidor.
18. **Reglamento de Propiedad Horizontal.** El estudio técnico y la aprobación de planos de propiedad horizontal que desarrolle La Secretaria de Planeación se realizarán con base en el área bruta del predio objeto de estudio y tendrá las siguientes tarifas:

Hasta 250 m2	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m2	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual
De 501 a 1.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m2	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

- d. **Fondo cuenta de compensaciones por reparto de cargas y beneficios.** (Literal adicionado a través del artículo 2 del Acuerdo 08 de 2018): El fondo cuenta de compensaciones por reparto de cargas y beneficios, como un fondo cuenta especial del presupuesto municipal con destinación específica, con unidad de caja, sin personería jurídica, sin estructura administrativa, sin planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden Nacional y Municipal.

Parágrafo. La administración, manejo y contabilidad deberá ser realizada por la Secretaria de Hacienda del Municipio, de manera independiente respecto de otras cuentas o rentas del Municipio.

d.1. Recursos del fondo cuenta de compensaciones por reparto de cargas y beneficios en el Municipio de Sibaté – Cundinamarca. (Literal adicionado a través del artículo 3 del Acuerdo 08 de 2018): Son recursos del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de Sibaté – Cundinamarca, los siguientes:

- Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones de zonas de cesión pública para parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se encuentran debidamente autorizadas en los instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial.
- Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones que se autoricen en los actos de reconocimiento, en cumplimiento de las disposiciones que para el efecto expida la administración municipal.
- Los recursos de que trata el artículo 12 del Decreto No. 075 de 2.013.
- Las sumas de dinero que se obtengan por concepto de rendimientos financieros de los recursos del fondo.
- Las donaciones que se reciban con destino a parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general.

Parágrafo. Gastos del fondo: el alcalde municipal en su calidad del ordenador del gasto, puede autorizar gastos con cargo a los recursos del fondo, los cuales deben destinarse para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el presente acuerdo.

d.2. Destinación de los recursos del fondo: (Literal adicionado a través del artículo 4 del Acuerdo 08 de 2018): Los recursos del Fondo Cuenta de Compensaciones por reparto de cargas y beneficios serán destinados a la construcción de equipamientos comunales, así:

- a. Si la compensación es en dinero, se destinara su valor para la adquisición de predios, servidumbres y/o construcción de infraestructura de servicios públicos, equipamientos e infraestructuras de desarrollo.
- b. Si la compensación se hace en inmuebles o porciones de terreno y/o especie, entendiéndose esta como obras adicionales, los valores de estos predios deberán ser equivalentes al valor calculado a compensar y estos predios se destinaran para la construcción de servicios públicos, servidumbres, equipamientos y/o infraestructuras de desarrollo, surtiendo para tal efecto el procedimiento aprobado por el honorable concejo municipal, respecto a las autorizaciones con que debe contar el Alcalde Municipal para realizar tales actuaciones.

d.3. Responsabilidad del cobro. (Literal adicionado a través del artículo 5 del Acuerdo 08 de 2018): La Secretaria de Hacienda Municipal que administra los fondos será responsable por adelantar oportunamente las acciones legales para asegurar el pago de las compensaciones por parte de los titulares de los derechos que así lo señalen.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I Administración y competencias.

ARTICULO 152. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 153. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 154. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Sibaté.

ARTÍCULO 155. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y

los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 156. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II

Actuaciones

ARTÍCULO 157. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 158. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

CAPÍTULO III

Notificaciones

ARTÍCULO 159. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda en el ejercicio de sus funciones como administración

Tributaria del Municipio serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 160. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Secretaria de Hacienda en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 161. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 162. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.

ARTÍCULO 163. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

TÍTULO II

Deberes y obligaciones formales

CAPÍTULO I

Normas comunes

ARTÍCULO 164. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II

Declaraciones Tributarias

ARTÍCULO 165. Declaraciones tributarias. (Artículo modificado a través del artículo 9 del Acuerdo 03 de 2014 El nuevo texto es el siguiente): Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y declaración bimestral de auto retención de los obligados.
- c. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- d. Declaración del impuesto de Delineación Urbana
- e. Declaración del impuesto de Espectáculos

Parágrafo Primero. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 166. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- i. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el numeral b del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo segundo. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo tercero. Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 167. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 168. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 169. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto la Secretaría de Hacienda establezca. Así mismo, el Municipio podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 170. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 171. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor, delimitación urbana y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo primero. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, auto retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo segundo. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 172. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 173. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 174. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 175. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 255 y 258 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 176. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del

contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 177. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 178. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la

administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 179. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 180. Obligados a pagar el impuesto Predial Unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sibaté, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Secretaría de Hacienda Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 181. Obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Sibaté, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, a partir del año 2014 deberán, presentar declaración anual del impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las cuantías señaladas en el presente acuerdo, para los demás

contribuyentes será obligatorio presentar declaración anual dentro de las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 182. Período de causación en el impuesto de Industria y Comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio es anual.

ARTÍCULO 183. Declaración de la Sobretasa a Gasolina Motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

Parágrafo segundo. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 184. Declaración de retención y/o auto retención del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros. (Artículo modificado a través del artículo 10 del Acuerdo 03 de 2014 El nuevo texto es el siguiente): La retención y/o auto retención por concepto del impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y en las declaraciones bimestrales de retenciones y auto retenciones.

Los contribuyentes del régimen simplificado declararán su impuesto en el formulario que la Administración Municipal adopte.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 185. Artículo eliminado según Artículo 11 del Acuerdo 03 de 2.014

ARTÍCULO 186. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo primero. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso

Parágrafo segundo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración Municipal.

ARTÍCULO 187. Responsables de pago de la participación en plusvalía. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalía, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 188. (Artículo modificado a través del artículo 12 del Acuerdo 03 de 2014 El nuevo texto es el siguiente): **Declaración de retención de los impuestos municipales.** Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio presentarán declaración bimestral de retención en la fuente.

ARTÍCULO 189. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III **Otros deberes formales.**

ARTÍCULO 190. Inscripción en el registro de Industria y Comercio. Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de sus actividades.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTÍCULO 191. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el

contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 192. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado establecido en el presente acuerdo, ni para los contribuyentes que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 193. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- a. Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y Comercio.
- b. Presentar declaración anual.
- c. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 194. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por Municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio de Sibate, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de Sibaté, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 195. Obligaciones especiales en la Sobretasa a la Gasolina Motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 196. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables del espectáculo, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 197. Obligación de acreditar el pago del impuesto Predial Unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, y pago del impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

ARTÍCULO 198. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y avisos y tableros y de auto retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adaptar la clasificación de

actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 199. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo segundo. El Municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 200. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los catalogados por el presente acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 201. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de Industria y Comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

- a. Año gravable
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor

- c. Dirección del agente retenedor
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- g. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata éste acuerdo, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

ARTÍCULO 202. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 203. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 204. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 205. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 206. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los

grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

ARTÍCULO 207. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 208. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la emanados de la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III **Sanciones**

CAPÍTULO I **Normas generales**

ARTÍCULO 209. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente,

previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 210. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 211. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal será de el equivalente a 3.6 UVT.

Parágrafo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 212. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 213. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

Sanciones relativas a las declaraciones

ARTÍCULO 214. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Sibaté en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, o autor retenciones a título del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de Industria y Comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delimitación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 215. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. La secretaría de Hacienda Municipal podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 216. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 217. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 218. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 219. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la fiscalía general de la nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 220. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO II

Sanciones relativas al pago de los tributos

ARTÍCULO 221. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 222. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III **Otras sanciones**

ARTÍCULO 223. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 224. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 225. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 226. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 227. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 228. Sanción a Administradores y Representantes Legales

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 229. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 230. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 231. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 232. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 233. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 234. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 235. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO IV

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

CAPÍTULO I Normas generales

ARTÍCULO 236. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 237. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuestos previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 238. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 239. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de Sibaté, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 241. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 242. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 243. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 244. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 245. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II Liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 246. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales, liquidación factura del impuesto predial y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Liquidación de corrección

ARTÍCULO 247. Liquidación oficial de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los Artículos 173 y 218 y del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 248. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 249. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 250. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 251. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión.

ARTÍCULO 252. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 253. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 254. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 255. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de

Hacienda Municipal será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 256. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 257. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 258. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaria de Hacienda será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de Adición y Provisional.

Alcaldía Municipal - NIT:89999372-4  Calle 10 # 8-01 Sibaté (Cund.)
 Teléfonos :7250106- 7250192
 Email: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co
 Página web: www.sibate-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 259. Liquidación de adición. La Secretaria de Hacienda podrá efectuar liquidación de adición del impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTICULO 260. Liquidación factura del impuesto predial. Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 261. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 216 y 217 de este Acuerdo.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V

Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos municipales.

CAPÍTULO I

Recurso de reconsideración

ARTÍCULO 262. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del Estatuto Tributario Nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 263. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 264. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el

cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 265. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 266. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPÍTULO II

Otros recursos ordinarios

ARTÍCULO 267. Otros recursos. En el procedimiento tributario aplicable al Municipio de Sibaté, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 268. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 269. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 270. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 271. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 272. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III Revocatoria directa

ARTÍCULO 273. Revocatoria directa. Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 274. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 275. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 276. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO VI

Régimen probatorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 277. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 278. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 279. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 280. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 281. Controles al impuesto de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 282. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

ARTÍCULO 283. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos

o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 284. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del tributo

ARTÍCULO 285. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 286. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 287. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 289. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Sistema de retenciones en el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 290. Sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Sibate y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 291. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- a. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
 - b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
 - c. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.
 - d. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - e. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

3. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 4. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- f. Los responsables del régimen común del impuesto de Industria y Comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
 - g. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
 - h. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio de Sibaté cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el Municipio de Sibaté, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Sibaté.

ARTÍCULO 292. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 293. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Sibaté catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 294. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 295. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Sibaté.

ARTÍCULO 296. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 297. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 298. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 299. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

ARTÍCULO 300. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 301. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 302. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 303. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 304. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 305. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 306. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 291 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 307. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Autoretención del Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 308. Agentes autoretenedores. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio calificados como grandes contribuyentes por la DIAN y aquellos contribuyentes que determine la Secretaría de Hacienda por medio de resolución, practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros, cuando haya lugar.

Los demás contribuyentes del régimen común que no sean calificados como autoretenedores y los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio establecido en el artículo 41 del presente acuerdo, presentarán declaración anual del impuesto de Industria y Comercio

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

CAPÍTULO II

Extinción de la obligación tributaria

ARTÍCULO 309. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 310. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 311. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a la Secretaría de Hacienda, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 312. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto

que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 313. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 314. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 315. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el párrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 316. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 317. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos

de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 331 de este Acuerdo y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 332 de este Acuerdo.

Parágrafo primero. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo segundo. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 318. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 319. Remisión de las deudas tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes

embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 320. Dación en pago. Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

Procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 321. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la

obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 322. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto Predial Unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 323. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la oficina de impuestos a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 324. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- a. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- b. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 325. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 326. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 327. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX

Intervención de la administración

ARTÍCULO 328. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO X

Devoluciones

ARTÍCULO 329. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 330. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 331. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 332. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo primero. En el evento de que la Contraloría municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo segundo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 333. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 334. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.

- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 335. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Sibaté, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 336. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 337. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

Otras disposiciones procedimentales.

ARTÍCULO 339. Acreditación del pago del Impuesto Predial. De conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del presente Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 340. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 341. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno municipal podrá expedir anualmente el que adopte las mencionadas cifras

ARTÍCULO 343. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, y el principio de favorabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 197 de la ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de ese Acuerdo.

ARTÍCULO 344. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde del primero de (01) enero de 2014 y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 29 de 2009.